

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los Recursos de Revisión número 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuestos vía electrónica en fecha diecisiete de septiembre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Villa de Allende, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00033/VIALLEN/IP/A/2009, 00038/VIALLEN/IP/A/2009 y 00043/VIALLEN/IP/A/2009 mismas que fueron presentadas vía electrónica el día uno de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. El día uno de septiembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

• **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

"Copias de la nómina completa de todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como del Organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), conforme al formato enviado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), correspondiente a las 1ª y 2ª quincena del mes de junio del año 2009, 1ª y 2ª quincena del mes de julio del año 2009, 1ª y 2ª quincena del mes de agosto del año 2009. Misma que debe contener toda la información reportada al OSFEM, sin omitir la información de las columnas que se refieran a todas y cada una de la percepciones recibidas por todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal y del DIF Municipal. Que incluya desde el Presidente municipal, Síndico, Regidores, y demás trabajadores que no son de elección popular." (sic)

02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

"La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionadas con la obra pública realizada en San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009. Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y lo acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en San Pablo Malacatepec, Villa de Allende." (sic)

02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

"La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todas y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y lo acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende." (sic)

• **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Villa de Allende, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veintitrés de septiembre del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Villa de Allende, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

• **Fecha de entrega: 14 DE SEPTIEMBRE**

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- **Detalle de la Solicitud:** 00033/VIALLEN/IP/A/2009, 00038/VIALLEN/IP/A/2009 Y 00043/VIALLEN/IP/A/2009

00033/VIALLEN/IP/A/2009

"AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
México a 14 de Septiembre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00033/VIALLEN/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

LA INFORMACION QUE SOLICITA CONTIENE DEMASIADOS DATOS PERSONALES POR LO QUE EL COMITE DE INFORMACION LA DEFINE COMO INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL SIN EMBARGO NO SE LE NIEGA LA INFORMACION SI LA CONSULTA ES IN SITU.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información

Tec. Amisadai Garcia Alvarez
ATENTAMENTE

00038/VIALLEN/IP/A/2009

"AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
México a 14 de Septiembre de

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00038/VIALLEN/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además se le informa al solicitante que en caso de requerir copias tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente.

Aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información

Tec. Amisadai Garcia Alvarez

ATENTAMENTE

00048/VIALLEN/IIPIA/2009

"AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

México a 14 de Septiembre de

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00043/VIALLEN/IIPIA/2009

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Además se le informa al solicitante que en caso de requerir copias tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente.

Aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

Responsable de la Unidad de Información

Tec. Amisadai García Alvarez

ATENTAMENTE

IV. En fecha 17 de septiembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Villa de Allende realizó a sus solicitudes de información pública, medios de impugnación que fueron registrados por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con los números de folio o expedientes 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en los cuales se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**

" Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y disponer de más de un escáner en ese ayuntamiento para hacerla llegar por medio del SICOSIEM. La información debe estar digitalizada, pues es parte integrante del sistema de contabilidad que maneja la tesorería municipal, si contiene datos personales no menciona a cuales se refiere, ni refiere el número de acuerdo o de acta del comité de información en el que los clasifica. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley." (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Porque mi solicitud cumple con todos los requisitos que marca el artículo 43 de la Ley, y a pesar de ello no se le da curso a mi solicitud, porque los documentos solicitados obran en poder del sujeto obligado, no tienen que capturar nada nuevo pues es parte primordial de la existencia del Ayuntamiento, por lo que solo deben anexar los archivos correspondientes o en su caso escanear los documentos solicitados y entregármelos por medio del SICOSIEM, y no cabe escudarse en el artículo 41 de la Ley para no entregar la información solicitada. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley.
Por negarme la información y por no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información.

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**

Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y disponer de más de un escáner en ese ayuntamiento para hacerla llegar por medio del SICOSIEM. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley.

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Porque mi solicitud cumple con todos los requisitos que marca el artículo 43 de la Ley, y a pesar de ello no se le da curso a mi solicitud, porque los documentos solicitados obran en poder del sujeto obligado, es información pública de oficio, por lo que deben anexar los archivos correspondientes al escaneo de los documentos solicitados y entregármelos por medio del SICOSIEM, pues tienen los medios (más de un escáner y computadora). Porque no tienen que capturar nada, solo escanear los documentos solicitados y existentes, porque no pueden escudarse con el artículo 41 de la Ley para no entregarme la información y deben cumplir el artículo 41 bis de la Ley. Porque no me pueden exigir pago alguno, pues la información solicitada deben enviármela por medio del SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley.

Por negarme la información y por no entregarme la respuesta correcta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información.

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y disponer de más de un escáner en ese ayuntamiento para hacerla llegar por medio del SICOSIEM. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley.

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

Porque mi solicitud cumple con todos los requisitos que marca el artículo 43 de la Ley, y a pesar de ello no se le da curso a mi solicitud, porque los documentos solicitados obran en poder del sujeto obligado, es información pública de oficio, por lo que deben anexar los archivos correspondientes al escaneo de los documentos solicitados y entregármelos por medio del SICOSIEM, pues tienen los medios (más de un escáner y computadora). Porque no tienen que capturar nada, solo escanear los documentos solicitados y existentes, porque no pueden escudarse con el artículo 41 de la Ley para no entregarme la información y deben cumplir el artículo 41 bis de la Ley. Porque no me pueden exigir pago alguno, pues la información solicitada deben enviármela por medio del SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley.

Por negarme la información y por no entregarme la respuesta correcta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información.

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día 18 de septiembre de dos mil nueve NO se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los informes de justificación de los recursos de revisión señalados en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnaron los mismos al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ---

II. Previo al análisis de la información solicitada y al cumplimiento de los requisitos de forma que establece la Ley de la materia para los Recursos de Revisión, es necesario referirnos, en primer lugar y por cuestiones de economía procesal a la figura jurídica de la acumulación, la cual tiene como finalidad la de evitar que en asuntos en los que intervienen tanto el mismo SUJETO OBLIGADO, mismo RECURRENTE y además existe estrecha relación en las solicitudes se tengan resoluciones contradictorias, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el numeral Once de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", mismo que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes".

Del análisis realizado a las constancias que obran en los expedientes en el que se actúa, se desprende que la litis que origina los presentes recursos de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Villa de Allende, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizadas las solicitudes de información pública, las contestaciones a las mismas, los recursos de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p><u>00033/VIALLEN/IP/A/2009</u> <u>02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u></p> <p>"Copias de la nómina completa de todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como del Organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), conforme al formato enviado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), correspondiente a las 1a y 2a quincena del mes de junio del año 2009, 1a y 2a quincena del mes de julio del año 2009, 1a y 2a quincena del mes de agosto del año 2009. Misma que debe contener toda la información reportada al OSFEM, sin omitir la información de las columnas que se refieran a todas y cada uno de las percepciones recibidas por todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal y del DIF Municipal. Que incluya desde el Presidente municipal, Síndico, Regidores, y demás trabajadores que no son de elección popular." (sic)</p>	<p><u>00033/VIALLEN/IP/A/2009</u> <u>02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u></p> <p>"Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente: LA INFORMACION QUE SOLICITA CONTIENE DEMASIADOS DATOS PERSONALES POR LO QUE EL COMITE DE INFORMACION LA DEFINE COMO INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL SIN EMBARGO NO SE LE NIEGA LA INFORMACION SI LA CONSULTA ES IN SITU. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM."</p>
<p><u>00038/VIALLEN/IP/A/2009</u> <u>02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u></p> <p>"La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009. Los expedientes con todas y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativa del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y la acciones ejecutadas</p>	<p><u>00038/VIALLEN/IP/A/2009</u> <u>02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u></p> <p>"Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esta debida también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Ademas se le informa al solicitante que en caso de requerir</p>

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionadas con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en San Pablo Malacatepec, Villa de Allende." (sic)

00043/VIALLEN/IPIA/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

"La lista de todas y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizado en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

Los expedientes con todas y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y la acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende." (sic)

copias tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente. Aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

00043/VIALLEN/IPIA/2009
00048/VIALLEN/IPIA/2009

"Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esta debida también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Además se le informa al solicitante que en caso de requerir copias tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente. Aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>23 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>14 DE SPTIEMBRE DE 2009</u>

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE OCTUBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE OCTUBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>17 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VIII. *Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;*

IX. *Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;*

X. *Asumir el mando de la policía preventiva municipal;*

XI. *Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;*

XII. *Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.*

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

VII. *Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;*

...

XVII. *Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;*

XVIII. *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

XIX. *Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinado conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

Las fracciones transcritas anteriormente resultan importantes, toda vez que las solicitudes de información que han dado origen a los presentes recursos de revisión están enfocadas a la Nómina del Ayuntamiento y a los Contratos de Obra Pública, que el SUJETO OBLIGADO, haya realizado durante la administración 2006-2009.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por cuanto hace a la primera solicitud de información el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - X. Pagos de comisiones.
 - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
 - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
 - XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.-

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

superior jerárquica, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

- I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;
 - II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;
 - III. **Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;**
 - IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y
 - V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.
 - VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
- Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal** se establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

Por último, el Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO 2009 establece:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 33.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de:

...

IV. La Dirección de Administración;

...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 73.- Los recursos del Municipio se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez; y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados.

Artículo 75.- La comprobación del pago de contribuciones y recaudaciones será reconocida únicamente mediante el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 76.- El procedimiento para efectuar los actos a que se refieren los artículos anteriores, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal; Libro Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, sus respectivos Reglamentos; El Presupuesto de Egresos del Estado, el Código Financiero; el presente Bando y los reglamentos Municipales.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, consistente en la nómina conforme al formato enviado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), correspondiente a las 1a y 2a quincena del mes de junio del año 2009, 1a y 2a quincena del mes de julio del año 2009, 1a y 2a quincena del mes de agosto del año 2009. Misma que debe contener toda la información reportada al OSFEM, sin omitir la información de las columnas que se refieran a todas y cada una de la percepciones recibidas por todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal y del DIF Municipal. Que incluya desde el Presidente municipal, Síndico, Regidores, y demás trabajadores que no son de elección popular, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y que se identifican con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

Ante la debida administración de los recursos públicos y la evaluación del ejercicio de los mismos, el orden jurídico de esta entidad federativa, instituye diversos mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de dichos recursos. Así, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, plantea como mecanismo de control, la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y la fiscalización a través del denominado control ínter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV, que a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento.

Derivado de dichos mandatos constitucionales, y respecto de la fiscalización ya señalada, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Dicho ordenamiento reglamentario, señala en su artículo 1, el objeto del mismo, así como el ámbito personal de aplicación, prescribiendo lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para **fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.**

Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internas de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

IV...

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;

VII. ...

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

IX a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley;

XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;

XIV a XV...

XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;

XVII a XVIII ...

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. a XXVI ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII ...

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo de la ley en comento, que a continuación se transcribe, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, informes mensuales.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento. Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y advertirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es www.cddiputados.gob.mx se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica, www.osfem.gob.mx/, en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un *link* sobre la información que a continuación se señala:

Informes Mensuales: Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Proyecto del Presupuesto: En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo: En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. **Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal: En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

Disco 1: Información Contable y Administrativa.

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

...

Disco 2: Información Presupuestal.

...

Disco 4: Información de Nómina

4.1. Nómina General.

4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.

4.3. Nómina General del DIF.*

4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.*

* No aplica para organismos descentralizados de agua.

Por todo lo anterior, de una interpretación holística de los preceptos citados, tenemos que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente una nómina general, que debe comprender la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios.

La nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

requerido por el ahora **RECURRENTE**, que pretende conocer la relación de las personas que laboran en el **MUNICIPIO DE VILLA DE ALLENDE**.

El objeto de la Ley de la materia es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley; tales como el nombre y sueldo de los servidores públicos. En este contexto, el tema que debe transparentarse es el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, el destino que den a su sueldo los servidores públicos u otros datos que sólo interesan a sus titulares, por lo tanto deberá elaborarse versión pública en la cual se testen tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social y descuentos por concepto de pensión alimenticia o de naturaleza análoga.

En consecuencia se actualizan las hipótesis legales contenidas en los artículos 2 fracción XVI, 3 y 11 de ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, respecto de que existe un documento denominado como nómina general, que es generado y se encuentra en posesión de EL SUJETO OBLIGADO.

Es información generada por el SUJETO OBLIGADO con respecto a los sueldos y salarios de todo el personal con el que cuenta tanto de los de elección popular como personal designado, llámese de base o de confianza, así como la nómina respectiva, información que conforman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos y de los cuales deben estar comprendidos en la rendición de cuentas.

Existe el imperativo legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece.

En relación a las solicitudes segunda y tercera se tiene que con base en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública**, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De lo anterior, se advierte que los recursos económicos de los Municipios deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, además, para el caso específico de la contratación de obra pública, ésta debe llevarse a través del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Sobre el tema, el Código Administrativo del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I...

XI. Obra pública;

...

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependen cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

V. *Los tribunales administrativos.*

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se registrarán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

- I. Dependencias, a las señaladas en las fracciones I y II del artículo 12.1;
- II. Entidades, a las mencionadas en la fracción IV del artículo 12.1;
- III. Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría y órganos de control interno de las dependencias, entidades estatales y de los municipios;
- V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo;
- VI. Licitante, a la persona que participe en un procedimiento de licitación de obra pública o de servicios relacionados con la misma;
- VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contratante, a la dependencia, entidad, ayuntamiento o tribunal administrativo, que celebre un contrato regulado por este Libro;
- IX. Propuesta solvente, a la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener,

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;
- V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;
- VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo.

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;
- II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;
- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;
- IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.53.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por causa justificada, determinando la temporalidad de la suspensión, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Las contratantes podrán en forma administrativa, dar por terminados anticipadamente los contratos cuando:

- I. No sea posible determinar la temporalidad de la suspensión;
- II. Existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos;
- III. Se demuestre que de continuar con los trabajos se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado o municipio; o
- IV. Concurran otras razones de interés público.

En estos casos, las contratantes otorgarán al contratista garantía de previa audiencia en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios,

consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
- V. Utilizar servicios de fletes y acarrees complementarios.

Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.

Artículo 12.62.- En la obra por administración directa bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las circunstancias particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

De conformidad con lo anterior y en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónica, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

...

Como se puede apreciar la Legislación en materia de transparencia establece que la información sobre los programas anuales de obra pública y los procesos de licitación para su contratación, forman parte de la información pública de oficio.

En conclusión, es posible afirmar que toda la información relacionada con las obras públicas es información de naturaleza pública, incluidos sus procesos de licitación y contratos y forma parte de la información pública de oficio, que debió ser accesible por

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

el particular aún sin necesidad de que ingresara una solicitud de acceso a información pública.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública de oficio, esto es, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

2.- El SUJETO OBLIGADO, soslaya la observancia de la Ley de la materia al pretender dar respuesta en los términos siguientes:

"LA INFORMACION QUE SOLICITA CONTIENE DEMASIADOS DATOS PERSONALES POR LO QUE EL COMITE DE INFORMACION LA DEFINE COMO INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL. SIN EMBARGO NO SE LE NIEGA LA INFORMACION SI LA CONSULTA ES IN SITU.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida." (sic)

"Cabe mencionar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos da la indicación de que tenemos que contar ya sea en medio impreso, magnético o electrónico con la información solicitada actualizada. En este caso este ayuntamiento únicamente cuenta con el medio impreso por tanto se invita al solicitante a realizar una consulta in situ, esto debido también al volumen de información que solicita. Y que nosotros como nueva administración tendríamos que capturar para su ingreso, conforme a lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ademas se le informa al solicitante que en caso de requerir copias tendra que hacer el pago de derechos correspondiente.

Aclarando que en ningún momento nos negamos a proporcionarle información solicitada En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM." (sic)

Resulta pertinente destacar que el argumento: **"... LA INFORMACION QUE SOLICITA CONTIENE DEMASIADOS DATOS PERSONALES POR LO QUE EL COMITE DE INFORMACION LA DEFINE COMO INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL SIN EMBARGO NO SE LE NIEGA LA INFORMACION SI LA CONSULTA ES IN SITU..."**

Sobre este punto debe hacerse notar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios del Estado de México, en el artículo 2º fracciones V y VI hace la distinción entre Información Pública e Información Clasificada, siendo esta la siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

A su vez, la fracción citada anteriormente subdivide a la información clasificada en reservada y confidencial, siendo estas:

...

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

En este tenor y atendiendo el argumento hecho valer por el SUJETO OBLIGADO al momento de emitir la respuesta origen del presente recurso de revisión se tiene que éste hace del conocimiento al RECURRENTE que la información solicitada no puede ser entregada, al encuadrar a juicio de éste en los supuestos establecidos por las fracciones IV, V, VII del artículo 20 así como las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

...

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

...

En relación con los artículos citados anteriormente, de nueva cuenta el artículo 2° de la Ley señala como datos personales lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el SUJETO OBLIGADO, pretende clasificar esta parte de la información solicitada bajo el argumento de que ésta es clasificada como confidencial, al tener demasiados datos personales.

Sin embargo, de la naturaleza de la información solicitada, tal y como se señaló en el numeral anterior, ésta encuadra en los supuestos de información pública, esto de conformidad con el artículo 2° fracción V de la Ley, mismo que a la letra señala:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

...

Lo anterior es así en virtud de que de la lectura de la solicitud de información así como del artículo 12 fracción II de la Ley de la materia, citado en el numeral V de la presente resolución, se advierte que esta información corresponde al directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración, por lo que en el presente asunto resulta aplicable el último párrafo del artículo 25 de la Ley el cual establece lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

...

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por lo anteriormente expuesto, este órgano garante desestima el argumento hecho valer por el SUJETO OBLIGADO en el presente punto y en consecuencia debe proporcionar la información al RECURENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE FUERON REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE ORIGEN.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia. Para tal efecto se tiene que previo a la emisión de la presente resolución se efectuó una visita al sitio electrónico:

www.ayuntamientodevilladeallende.gob.mx donde se encontró lo siguiente:

H. Ayto. de Villa de Allende



Sitio en Construcción

contacto Ciudademexico digital.com.mx

Del análisis efectuado a su portal de Internet, se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento a la Ley de la materia, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio.

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que ante la

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de VILLA DE ALLENDE a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUDES PRESENTADAS
<p>00033/VIALLEN/IP/A/2009 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</p> <p>Copias de la nómina completa de todas y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como del Organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), conforme al formato enviado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), correspondiente a las 1ª y 2ª quincena del mes de junio del año 2009, 1ª y 2ª quincena del mes de julio del año 2009, 1ª y 2ª quincena del mes de agosto del año 2009. Misma que debe contener toda la información reportada al OSFEM, sin omitir la información de las columnas que se refieran a todas y cada una de las percepciones recibidas por todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal y del DIF Municipal. Que incluya desde el Presidente municipal, Síndico, Regidores, y demás trabajadores que no son de elección popular.</p>
<p>00038/VIALLEN/IP/A/2009 02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</p> <p>"La lista de todas y cada una de las contrataciones y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009. Los expedientes con todas y cada uno de los documentos que deben integrarse de todas y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y lo acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceras y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en <u>San Pablo Malacatepec, Villa de Allende.</u></p>
<p>00043/VIALLEN/IP/A/2009 02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</p> <p>"La lista de todas y cada una de las contrataciones y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.</p>

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Las expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidas en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y la acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionadas con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02046/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Villa de Allende, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Villa de Allende es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de VILLA DE ALLENDE a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar sus solicitudes, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUDES PRESENTADAS
<u>00033/VIALLEN/IP/A/2009</u> <u>02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u> Copias de la nómina completa de todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como del Organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), conforme al formato enviado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), correspondiente a las 1a y 2a quincena del mes de junio del año 2009, 1a y 2a quincena del mes de julio del año 2009, 1a y 2a quincena del mes de agosto del año 2009. Misma que debe contener toda la información reportada al OSFEM, sin omitir la información de las columnas que se refieran a todas y cada una de las percepciones recibidas por todos y cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal y del DIF Municipal. Que incluya desde el Presidente municipal, Síndico, Regidores, y demás trabajadores que no son de elección popular.
<u>00038/VIALLEN/IP/A/2009</u> <u>02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u> La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009. Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y/o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en San Pablo, Malacatepec, Villa de Allende.

00043/VIALLEN/IP/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

La lista de todos y cada una de los contratos y convenios realizados de obras públicas, acciones y de los servicios relacionados con la obra pública realizada en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009.

Los expedientes con todos y cada uno de los documentos que deben integrarse de todos y cada uno de los contratos y convenios realizados conforme a los artículos que van del 12.12 al 12.71 correspondientes a los capítulos del segundo al octavo del libro décimo segundo del Código Administrativo del Estado de México, y sus correspondientes establecidos en el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, de todas y cada una de las obras públicas y/o acciones ejecutadas o en proceso de ejecución mediante contrato con terceros y por administración directa, así como de los servicios relacionados con la obra pública, durante el periodo que va desde el 18 de agosto del año 2006 hasta el 18 de agosto del año 2009, en Loma Chica de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende.

Cabe destacar que el listado de contratos y convenios del año 2006 a 2008 podrán consultarse *in situ*, y únicamente deberá entregarse vía SICOSIEM la lista de contratos y convenios del año 2009, respecto a los expedientes que sustentan la instauración de los procedimientos de 2006 a 2009, se ordena al SUJETO OBLIGADO los ponga a disposición *in situ*.

Aunado a lo anterior, deberá generar las versiones públicas correspondientes en las cuales se testen elementos tales como: el RFC, CURP, clave de seguridad social y descuentos por concepto de pensión alimenticia o de naturaleza análoga.

Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, habilite y actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN


EXPEDIENTE: 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA


NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS




LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE




MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 02038/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 02048/ITAIPEM/IP/RR/A/2009